

A LA GACETA DE MADRID

DEL DOMINGO 5 DE ABRIL DE 1835.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del día 4 de Abril.

Se abrió á las doce, y leída el acta de la anterior quedó aprobada. El Sr. Cezar leyó el dictámen de la comision de Gracia y Justicia sobre las adiciones que se la habian pasado.

El Sr. Martel leyó su voto particular sobre lo mismo.

El Sr. Vicepresidente dijo que tanto el dictámen como el voto particular quedarían sobre la mesa y se discutirían el lunes.

La comision de Poderes dió cuenta de haber examinado la exposicion del Sr. D. José Fontemberta, electo Procurador por la provincia de Gerona, en que pedia se le exonerase de este cargo por hallarse enfermo. La comision era de dictámen que debía accederse á su solicitud pasándose oficio al Gobierno para que se procediese á la nueva eleccion.

El Sr. Perpiñá: «Es bastante original la renuncia que presenta el Señor Fontemberta, fundada en un mal crónico que está padeciendo, segun las certificaciones de los señores facultativos que dicen que solo puede curarse en el seno de su familia. Seguramente que esta expresion la habrán tomado los facultativos de la otra renuncia que presentó el Sr. Fontemberta, en que se manifestó tan afecto á su familia, pues por lo demas no parece que sea necesaria dicha circunstancia para un sugeto que acaba de pasar una gran temporada en Barcelona separado de su muger y familia. Pero lo mas chocante es que venga ahora á alegar este mal cuando en la primera vez que presentó su renuncia no hizo mencion de él; al contrario todas las causas que alegó entonces fueron causas morales; por consiguiente parece que el Estamento tiene bastante con esto para conocer qué tal será el mal que ahora viene pretextando; pues si realmente adoleciese de él, ó fuese bastante para fundar su renuncia, claro está que lo habria hecho presente desde un principio con preferencia á los otros motivos que alegó, y que me parece no habrá olvidado el Estamento. Si vamos á alegar achaques, pocos habrá que no puedan alegarlos; yo mismo, á pesar de mi lozanía, pudiera no obstante presentar certificado de facultativos alegando mis achaques, y por cierto que no seria mas ridiculo en mí que en el Sr. Procurador de que se trata, el querer excusarme con semejante pretexto.

«Yo me tomaré la libertad de hacer la historia de esta renuncia, lo cual es un antecedente muy interesante para el Estamento. La provincia de Gerona nombra por uno de sus representantes al Sr. Perramon, que es padre político del Sr. Fontemberta.»

El Sr. Vicepresidente: «Nosotros no debemos mezclarnos en la vida privada.»

El Sr. Perpiñá: «No voy á tratar de la vida privada, sino de la vida política ó pública. El Sr. Perramon presentó una renuncia pretextando una enfermedad: la provincia de Gerona, que no pudo menos de incomodarse al ver el poco aprecio que habia hecho del honor que con el nombramiento le habia dispensado, dijo: pues bien; ya que no quiere ir Perramon, irá su yerno, y le nombraron, y de ahí provino que Fontemberta hiciese la renuncia que presentó, sobre la cual voy á decir algo, pues al paso que estoy hablando contra Fontemberta por la segunda renuncia que acaba de presentar, no puedo menos de defenderle en el concepto de que la otra que hizo no era tan ridicula como pareció, porque no decia precisamente, como se supuso, que era ignorante en las ciencias; que tenia una esposa joven, y que estaba prestando servicios como capitán de la Milicia urbana; pues lo que manifestaba era que por haber quedado de muy pequeño sin padres no habia recibido la educacion literaria que en su concepto se necesitaba para venir aquí: manifestaba que su esposa era de poca edad, por lo cual no podía encargarla el manejo de las haciendas; y ademas para que no se creyese que el excusarse fuese por falta de patriotismo, alegaba que era capitán; y dijo que creía que podía hacer mas servicios siendo capitán de Urbanos que siendo Procurador á Cortes, para el desempeño de cuyo delicado encargo no se consideraba capaz por falta de conocimientos. Y aquí llamo muy particularmente la atencion del Estamento, y pregunto: ¿para qué se necesita mas salud, para perseguir facciosos por las montañas de Cataluña, ó para estar sentado en estos bancos? Con que si en la otra renuncia se manifestaba tan apto para lo primero, como que lo alegaba por otro motivo de inducir al Estamento á que le dispensase de venir; claro está que es una mera farsa cuanto supone ahora de sus achaques, que por cierto no entiendo cómo ha podido pensar en alegar, sin conocer que ahora sí que se iba á poner verdaderamente en ridiculo.

«Si yo hubiese estado en lugar del Sr. Fontemberta hubiera tomado otro rumbo, y habria hecho ver cuán mal se habia interpretado la renuncia, y que habiéndosele ridiculizado por ella, ni á él ni al Estamento mismo era decoroso ya el presentarse como Procurador, y entonces el Estamento, tomando de nuevo en consideracion el asunto, podía acordar lo que mas oportuno pareciese para favorecerle.

«Siento que no se halle aquí el único Procurador que nos queda por la provincia de Gerona, pues á hallarse en estos bancos le preguntaría si con la mano puesta sobre su corazon seria capaz de apoyar esta segunda renuncia del Sr. Fontemberta; yo estoy seguro que no la aprobaria.

«Tomo tanto interes en este asunto, porque es un antecedente de mucha consideracion. No puedo convenir con los que quieren se dé una amplitud tan grande á las renunciaciones: enhorabuena que se haga en otros paises que esten mas adelantados que nosotros, y enhorabuena tambien que se adopte algun día esta regla en España cuando tengamos formada la educacion parlamentaria, como dijo muy oportunamente el Sr. Acevedo en la discusion que hubo cuando se trató de la primera renuncia del Sr. Fontemberta: pero hallándonos tan distantes de ello, ¿qué resultado puede dar semejante facilidad en admitir renunciaciones? No otro en mi concepto que el de retardar todavía mas la formacion de esa educacion parlamentaria que tanta falta nos hace: porque ¿cómo haremos apreciable el cargo de Procurador á Cortes si damos pie á que lo desprecien los hombres que primero merecen la confianza de sus provincias? En el presente caso; ¿qué ha de resultar si se admite la renuncia del Sr. Fontemberta? ¿Quién podremos esperar que venga de la provincia de Gerona, que por tres representantes que le corresponden ha tenido que nombrar ya cinco, y habrá de hacerlo con el sexto si se admite esta renuncia? ¿Quién podrá apreciar ya un nombramiento que han despreciado otros dos? ¿Y si el que se nombre ahora renuncia tambien, qué esperanza quedará de que lo admita despues un cuarto elegido, un quinto &c.? Porque claro está que cuantos mas vayan renunciando, mas difícil será que haya quien quiera venir.

«Ademas se han visto ya los efectos de semejante amplitud en admitir renunciaciones. El Sr. Perramon no solo estaba con ánimo de venir, si no se habia puesto ya en camino; pero viendo la facilidad con que se admitian las renunciaciones, tomó el medio de remitir la suya, que aceptada ha dado lugar á esta otra. Me acuerdo de varios otros Procuradores electos que tampoco pensaban renunciar, pues aunque no vinieron al abrirse las Cortes, oficiaron dando los motivos de su retardo para excusarlo, ofreciendo ponerse luego en camino, ó continuar el que habian emprendido ya, y habian tenido que suspender, lo que no verificaron despues, sino que en vez de ello, vista la facilidad de admitir renunciaciones, hicieron la suya, y tengo presente que hasta hubo uno que la presentó despues de dos meses de haber estado aquí. Tenemos, pues, una porcion de ejemplares de dichos efectos; y esto tiene consecuencias que debemos evitar, pues me consta que algunos electores, disgustados con la amplitud que se ha dado á las renunciaciones, no miran ya las segundas y terceras elecciones con el interes que las primeras, ni pueden obrar en ellas con la libertad que desean; pues se ven precisados á nombrar, no el que seria mas de su confianza, sino el que crean que no renunciará, porque dicen ellos, si nombramos á alguno que pueda tener pretexto de renuncia, se le admitirá y dentro de poco tendremos que volver á reunirnos para nombrar otro, y tal vez no parará en ello, porque cuantos mas renunciacion, mas difícil será que haya quien acepte.

«Reasumiéndome, pues, para no molestar mas al Estamento, digo que debemos ser parcos en admitir las renunciaciones, haciéndolo solo con aquellas que esten fundadas en motivos que merezcan alguna consideracion, y que por falta de ellos en el presente caso debemos desestimar la que se nos presenta en que se excusa el Sr. Fontemberta con pretexto de falta de salud, despues que en su anterior renuncia manifestaba lo contrario, puesto que para lograr mas fácilmente que se la admitiera aseguraba que constaba poder prestar mejores servicios á la causa del trono de Isabel y de la patria como capitán de Urbanos, para lo cual ciertamente se necesita mejor salud que para desempeñar el cargo de Procurador á Cortes.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion el dictámen de la comision, y quedó aprobado.

El Sr. Vicepresidente anunció que continuaba la discusion del dictámen de la comision central sobre las clases pasivas.

El Sr. Serrano (D. Gines): «Aunque he tomado la palabra contra el artículo, no es porque esté en oposicion de todas las medidas que propone, pues lo estoy solo respecto de una que atacará por el reverso de la medalla de como se verificó cuando se discutió el dictámen en la totalidad, y es desde donde dice: «pero á los empleados que quedaron privados &c.» He indicado ya que cuando se trató de la totalidad del proyecto se impugnó este artículo, porque se decía que la comision habia procedido con parcialidad sobre esta clase; y yo digo que ha andado muy parca respecto de ella, y que ha dejado un vacío que desearia se llenase. Dice la comision (lo leyó). Estoy conforme con esta idea, pero solo deseo que se añada algo que aclare este punto, porque no todos los empleados de aquella época fueron privados de sus destinos en virtud del decreto de 1.º de Octubre del año 28, pues ya lo habian sido muchos á consecuencia del decreto dado por la junta provisional en Oyarzun, y no seria justo que estos empleados quedasen fuera del artículo. El decreto expedido en Oyarzun fue para que cesasen los jefes políticos y jueces de primera instancia. Yo se de juez que no creó por el decreto de 1.º de Octubre,

y si por el dolo en Oyarzun, el cual se le hizo saber estando en una prisión y con bastante rigor; y no sería justo que el Estamento desatendiera esta clase. Se me dirá que se debe dar igual valor á uno que á otro; pero yo quiero que á las leyes se les dé toda la claridad posible para que no quede lugar á interpretaciones. Dice el mismo párrafo (lo leyó). Alabo la idea; pero quiero darle mas extension, porque se me figura que los señores de la comision han andado muy parcos, puesto que no todos han sido rehabilitados en virtud del decreto del año 34, y que el Gobierno, abundando en las mismas ideas del Estamento, tenia ya rehabilitados á una porcion. Creo que podríamos referirnos á una época mas lejana. Me parece que bien marcados á favor de la libertad fueron los sucesos de la Granja, por lo que se podría decir *los que han sido rehabilitados desde las ocurrencias de la Granja*, porque de otra manera podría ser muy bien que ofreciese esto alguna dificultad. Mi objeto no ha sido impugnar á la comision, y si solo dar estas ideas para que el Estamento pueda decidir. Me parece, pues, que la comision debe adoptar dichas ideas, y redactar la ley con toda claridad para que no haya interpretaciones. Suplico al Estamento que tome esto en consideracion."

El Sr. Istúriz: «La comision ha encontrado un apoyo firme en el señor preopinante. S. S. no ha hecho mas que apoyar la idea de justicia que la comision ha tenido presente al extender el artículo. Es indudable, como ha dicho S. S., que los decretos de esa junta de Oyarzun pivaron á muchos constitucionales de sus destinos antes que el decreto de 1.º de Octubre, de donde parte la comision; pero esta ha tenido dos razones para no hacerse cargo de dichos decretos: 1.º que considerando de origen impuro los decretos de aquellas juntas facciosas, ha creído que no era de su decoro ni del Estamento presentarlos como tales decretos; y 2.º que el de 1.º de Octubre tuvo por base principal la confirmacion de todos los decretos anteriores de Oyarzun, y otros que habian sido confirmados por la espuria regencia de Madrid.

«Por consecuencia la comision, que no queria manchar su dictámen, ni ofender los oídos de los Procuradores con recuerdos tan acisgos, tan ingratos é ignominiosos, no tuvo por conveniente hacer mencion de ellos, y creyó que el de 1.º de Octubre abrazaba todas esas épocas. Si se creyere sin embargo necesaria alguna aclaracion para algunas oficinas, cosa que les haria muy poco favor, pues daría á entender que habia en ellas una resistencia y una mala interpretacion del sentido justo y benéfico de este párrafo de la comision; si fuese necesario, repito, hacer alguna aclaracion, la comision no tendrá dificultad en ello; pero cree que no hay tal necesidad, por cuanto el decreto de 1.º de Octubre abraza todas las órdenes dadas. Si S. M. se sirve sancionar esto, no será probable que el Gobierno ponga obstáculos de la manera que el señor preopinante acaba de manifestar.

«El segundo punto que ha tocado el mismo señor preopinante es de otra naturaleza: es un hecho que todos conocemos. Ha manifestado que muchas personas habian sido rehabilitadas antes del decreto del año 34; y que se podría decir que estas personas no gozaban del beneficio del artículo de que se trata; pero á mí me parece que el Gobierno no dudaría en concederle tal beneficio. Sin embargo, si se cree necesario fijar una época mas remota, no debe ser muy distante, porque muchos de los que quedaron privados de sus empleos en virtud del decreto de 1.º de Octubre, fueron empleados casi inmediatamente, pues ha habido diferentes amnistias, unas reales, y otras que no han sido mas que decretos de proscriptcion, como la primera, la del año 24. Si alguna idea se llega á presentar sobre esto, la comision no tendrá inconveniente en adoptarla conforme al nuevo orden de cosas que se ha establecido; pero á la comision le parece que segun ha estampado el artículo está bastante claro."

El Sr. Perpiñá: «Singular parecerá tal vez que tanto el que acaba de hablar en favor del artículo, como el que va á hacerlo en contra, aleguen unas mismas razones; pero esto quiere decir que en el fondo de la idea del artículo estamos todos conformes, y solo discrepamos de la comision en el modo con que ha expresado la idea, relativamente á la cual estoy tan lejos de oponerme á que se adopte, como que para valerme de una expresion favorita de uno de los individuos de la comision, diré que tengo la satisfaccion de *simpatizar* con ella. Será, pues, muy fácil que convengamos, mayormente cuando me parece que la comision no desecha lo propuesto por el Sr. D. Gines Serrano, cuyas observaciones estan en gran parte de acuerdo con mis ideas, pues creo que mediante haber muchos empleados que fueron privados de sus destinos antes de 1.º de Octubre de 1823, y varios que fueron rehabilitados antes del 30 de Diciembre de 1834, los cuales no sé por qué han de quedar excluidos, mayormente cuando tal vez con motivo de la impurificación que sufrieron han sido mas desgraciados aun que los otros, convendría se hiciese mas general lo que se propone en el artículo, y al efecto podría decirse: «pero los empleados que desde la invasion de 1823, ó á consecuencia de ella fueron privados de sus destinos, y han sido rehabilitados despues» ú otra redaccion equivalente que los comprenda todos.

«Pero sea ella cual fuere, me parece que esta segunda parte sería mas propia del art. 27 (lo leyó). Esto, como se ve, trata del tiempo que debe abonarse á los cesantes, por supresion ó reforma del empleo, con lo cual es mas análoga la segunda parte del art. 25, cuya primera se reduce á fijar los años necesarios para tener sueldo los cesantes; pero nada del modo de abonárselos que se trata en el otro.

«Así que, si la comision accediese á estas alteraciones, con las cuales se reunirían las opiniones manifestadas, parece que su idea merecería general aprobacion, puesto que en el fondo estamos conformes."

El Sr. Alcalá Galiano: «Cuando pedí la palabra en pro del artículo, á pesar de que tenia mucha repugnancia en hablar sobre esta materia, lo hice porque deseaba decir mucha parte de lo que ha dicho mi amigo el Sr. Istúriz, por lo que no repetiré sus observaciones. Solo haré una que creo muy importante, y es que desearia que cuando se nombre á las juntas de Oyarzun y de Madrid, no se las diese la categoría de autoridad, ó se las citase como tales. Para nosotros á todas luces no pueden ser miradas sino como unos conciliábulos que no merecen consideracion alguna, y conciliábulos tanto peores, cuanto que fueron celebrados á la sombra de las bayonetas extranjeras, en campamentos enemigos. Toda mencion de la junta de Oyarzun ó de la regencia de Madrid debe ser en este sentido, y por lo mismo convendría que se evitase muy cuidadosamente en este Estamento. No se crea que me lleva á esto el que fuesen diferentes de los nuestros los principios políticos que en ellas prevalecian, no por cierto: mi objeto va mas alto; se trata solo de la independencia nacio-

nal. No las anatematizo porque fuesen juntas apostólicas ó reaccionarias, no, sino porque eran juntas creadas por poderes extranjeros, por gefes enemigos. En cuanto á lo demas, como ya ha aprobado muy bien el Sr. Istúriz, diciéndose el decreto de 1.º de Octubre, ya se envuelven todas las consecuencias de las disposiciones de esas juntas; disposiciones tan atroces y de tantas irregularidades, que para que surtiesen efecto tuvo que revalidarlas el Rey, si bien lo hizo igualmente en medio de las mismas bayonetas enemigas. Respecto á la otra parte del artículo, convengo hasta cierto punto con los señores preopinantes, y creo que variando algo la redaccion se podrían conciliar todos los extremos con poner, por ejemplo: «los empleados que quedaron privados de sus destinos por el decreto de 1.º de Octubre, y han sido rehabilitados por las amnistias de 1833 y 1834» bastaría, pues los de las demas rehabilitaciones no necesitan esta especificacion. Así creo se salvarían todos los inconvenientes."

El Sr. Serrano, para deshacer una equivocacion, dijo que al citar las juntas de Oyarzun y Madrid no les habia dado ningun carácter de autoridad, sino para los efectos de las disposiciones que dieron y que lo tuvieron de hecho.

El Sr. Cabanillas: «Entro diciendo que los cesantes son una carga para el Estado, y tanto mas pesada cuanto mayor es su número; pero me parece que no puede dejar de haberlos, mucho mas cuando se trata de mejoras y reformas en la administracion para establecerla con mas sencillez y economia. Ademas, tampoco el Gobierno puede ser indiferente á las representaciones de los gefes que manifiestan tener á sus órdenes empleados sospechosos, si no criminales por su conducta política, viciosos por la particular, indolentes ó ineptos &c. &c. En todos estos casos han de resultar forzosamente cesantes ó separados; pero así como las causas son diferentes, tambien deben serlo las categorías. A los que sean separados por faltas mas ó menos graves, pero probadas, no los juzgo acreedores á que se les deje ninguna asignacion, á no ser que por sus familias se les mirese con comiseracion; pero los separados ó cesantes sin culpa suya, por efectos de las mismas reformas ú otra cosa, son acreedores á que se les tenga consideracion, puesto que ellos cumplian bien su deber. La comision no podría menos de pensar así; pero veo que establece que solo se considere acreedor á sueldo al que lleve 12 años de servicio. Yo bien conozco que este es un límite que se pone; pero no alcanzo por qué á los que no lleven mas que 6, 8 ú 11, no se les ha de mirar con cierta consideracion supuesto que tienen la misma inculpabilidad. Me parece en esto preferible el decreto de 3 de Abril de 1838, el cual fijaba una escala, pues decía: «al que no lleve 10 años se le dará una cuarta parte de su sueldo, al de 10 en adelante una tercera, y al de 20 la mitad;» así no se abandonaba á los que sin culpa suya no llegaban á los 10 años. Una escala igual ó análoga quisiera yo que la comision adoptase respecto de los individuos á quienes comprende el artículo que ahora discutimos, para que las familias de muchos no quedasen sin ningun auxilio."

El Sr. marques de Montevirgen: «La comision, al redactar este artículo, ha tomado un término medio entre dos extremos muy opuestos: uno que mira los empleos como que no dan ningun derecho á los individuos, y otro que los considera como que en el mero hecho del nombramiento ya son una propiedad. Para huir de ambos extremos ha tomado un medio, como era preciso, y ha fijado que se parte de 12 años en adelante. Cualquiera que hayan sido los cambios de administracion ocurridos, el empleado que haya podido desempeñar 12 años los cargos que le hayan conferido, contrae á juicio de la comision cierto derecho á la consideracion del Gobierno, el que con este límite no tiene que exponerse á remunerar servicios que no ha recibido. En los momentos en que se hacen reformas, es menester muchas veces echar mano de empleados ó individuos, cuyos talentos no son conocidos, ó de otros llenos de reabios y defectos de los métodos anteriores, que luego hay que separar, y por esto resultan sobrantes ó excedentes; razon por la que la comision ha tenido que fijarse en una base para de ella partir; y la misma experiencia prueba esta necesidad, puesto que en el trascurso de 12, ó mas bien 20 años, llevamos ya cuatro ó cinco tandas de empleados depuestos y repuestos, separados y llamados: por eso la comision ha fijado un término medio.

Respecto á la segunda parte del artículo me parece que una ligera explicacion desvanecerá varias de las objeciones hechas. En el intermedio del 1.º de Octubre de 1832 al 30 de Abril de 1833 han sido rehabilitados muchos de los que fueron privados de sus destinos por la reaccion: si ahora miramos á todos con absoluta igualdad, vamos á perjudicar á los que mas perseguidos han sido, ó que por cualquier causa no han podido rehabilitarse hasta la última época. Un ejemplo hará mas palpable esto: el empleado rehabilitado en 1825 ó 26 ha gozado una parte de su haber en 8 ó 9 años mientras el rehabilitado en 1833 nada ha percibido: si ahora los igualamos en el abono de tiempo, resulta que el último se encuentra con solo 6 ó 7 años de servicios, y sin haber cobrado un cuarto, al paso que el primero tendrá el mismo número de años de servicios, y habrá ademas percibido en el tiempo que el otro nada, un capital de 2 ó 30 duros, aun cuando no se regule mas que á 5 ó 60 rs. anuales. Yo creo que no dudaría el último en abrazar igual partido que el primero; y por eso la comision, para compensar al último de lo que ha dejado de percibir mientras el primero ha ocupado ó su destino ú otro equivalente, ó por lo menos ha percibido parte de su sueldo, ha propuesto el artículo tal como está, y de consiguiente no puede admitir las modificaciones que se han presentado."

Se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido, y se declaró que no.

El Sr. Abargues dijo convenia seguir el ejemplo de la Francia, que habia reunido al rededor del trono lo glorioso de todas épocas, y recompensar á los empleados que no transigieron de modo alguno con el despotismo.

El Sr. marques de Falces: «Cuando hablé sobre la totalidad manifesté que estaba persuadido que de ninguna manera debia atribuirse á parcialidad la disposicion del art. 25, y la discusion ha manifestado en este punto que la comision solo ha querido compensar á los que creia agraviados: como las observaciones del Sr. Istúriz y Montevirgen han probado respecto á las dudas ocurridas. Sin embargo, no dejan de presentarse algunas otras que procuraré exponer. Como ya se ha dicho, los cesantes son una verdadera carga; pero tambien es muy justo que los que han sacrificado á la patria sus trabajos y talentos sean atendidos en la época en que ya no pueden aprovecharse de ellos en beneficio de sus familias. Sin embargo, el hecho es que se impone una carga al Estado, y que es mas terrible por efecto mismo de las circunstancias. Nadie me negará que adoptando la propuesta de la comision para remediar en lo posible los efectos del decreto de 1.º de Octubre de 1823, es preciso recurrir á una ficcion, porque

no habiendo prestado en realidad ningún servicio, los separados por él de sus destinos se supone que los han desempeñado sin interrupción; mucho más regular fuera que se les considerara como á los demas cesantes; esto es, dos años de cesante por uno de servicio. De consiguiente ya se les remunera en lo posible, y si se hiciese lo mismo con los que fueron rehabilitados antes, sucedería lo que acaba de decir el señor preopinante de que para estos la recompensa sería más amplia que para los otros. Pero aun hay otra consideración respecto de las clasificaciones, que conozco son de suyo difíciles: las circunstancias desgraciadas hicieron que muchos tuviesen que huir á países extranjeros. Allí algunos han arrastrado una existencia penosa lejos de su patria, y devorando en secreto sus pesares y miseria; pero otros, aunque pocos, han echado mano de varios recursos: algunos han llegado hasta á servir á los gobiernos de aquellos países, con lo que han hecho menos dura su adversidad: esto creo yo que podría tenerse presente para la clasificación en beneficio de la Nación para aliviar, si es posible, á los contribuyentes de las muchas cargas que han pesado y pesan sobre ellos. Mi opinión, señores, es constante en este punto: ni quiero que haya categorías de proscritos ni tampoco de agraciados por las épocas difíciles que hemos pasado. Así, pues, yo desearía que se tuviesen presentes todas estas observaciones y demas hechas en la discusión, y con arreglo á ellas se modificase el artículo."

Habiendo pedido la palabra el Sr. Istúriz, como de la comisión, dijo que se reservaba contestar despues de oídas otras observaciones á las del Sr. Falces.

El Sr. Argüelles: "Aunque me propongo aprobar el artículo, quisiera para hacerlo con menos repugnancia que se aclarase una de sus cláusulas; y siendo mucho no haber estado presente desde el principio de la discusión, para ver si las contestaciones dadas por la comisión desvanecían mis escrúpulos. Empezaré por la cláusula que para mí es difícil de aprobar, y es el término de 12 años efectivos que se regula para obtener algun retiro. Hubiera deseado que los señores de la comisión fuesen un poco más generosos disminuyendo ese número de años de servicio en atención á algunas pequeñas observaciones que voy á hacer: nada diré que pueda ofender ni recordar tampoco pasadas penas, sino solo para fundar mi opinión. Desde el año 1814 empezó en España una época dolorosa, que ya se ha calificado por varios Sres. Procuradores hablando de tandas de empleados des-tituídos y repuestos. Desgraciadamente es un hecho que debe llamar mucho la atención de la comisión y del Estamento, ya que se han mostrado tan celosos de la justicia como de la economía. Puesto que tan deseados se han manifestado también de cicatrizar las llagas producidas por los pasados males en todas las clases, no hay razón para que las que han sufrido los empleados, no obtengan también su parte de remedio. Prescindo de la conducta particular que cada uno haya podido tener; pero es sabido, señores, que hasta el día en España no ha tenido una numerosísima clase de personas otro medio de ganar la vida más que los empleos. Ciertamente no es culpa suya que los desiertos de los siglos y gobiernos anteriores hayan hecho tan estériles las carreras que solo dos ó tres tenían alicientes, y mucho menos lo es, que desde el año 808 hasta el presente se hayan obstruido aun más las fuentes de la riqueza pública, y que de consiguiente ni aun á carrera nueva hayan podido dedicarse. No tenemos tráfico interior, poco ó ninguno exterior, no hay empresas lucrativas de ninguna clase á que puedan dedicarse. Bien desearía yo evitar una carga, un gravamen que ocasiona á la Nación ese peso muerto, permítaseme decirlo así, de los cesantes; pero en vista de lo expuesto, conozco no puede ser tanto como se quiere. ¿Cómo es, pues, posible que atendido todo esto 12 años efectivos de servicio no sean excesivamente mucho para considerarlos acreedores á algun sueldo? Es preciso tener presente también que en España, por pronto que se abraza una carrera, en general no es antes de los 20 ó más años. De consiguiente, si un hombre que á esa edad principió á ser empleado, y ahora porque no lleva 12 años efectivos de servicios, se le deja sin recurso alguno, ¿á qué se dedica? ¿qué emprende? ¿cuáles son los medios con que ha de subsistir? Sería reducirle á la desesperación; y aquí entra otra consideración de política, y es que en el descontento que forzosamente ocasionan las reformas, aumentaríamos sin quererlo el número de los quejosos.

"Yo, pues, desearía que se fijase menor número de años para el efecto, v. gr. ocho, y tanto más cuanto en mi sentir no será tan grande como se cree el recargo que se sufriría por algun tiempo; recargo transitorio meramente, pues muchos de los que se hallaban en el caso de ser comprendidos en el artículo han sido ya colocados en sus carreras, ó abrazado otras. Insisto tanto más en esto, cuanto que repito que ninguna culpa suya se halla en que no hayan podido dedicarse á otras carreras en un principio. Con respecto á lo dicho por el último señor preopinante, hay poco que observar, pues las mismas ideas que llevo expuestas, son aplicables al caso indicado. Veo de paso con gusto que el Sr. Falces ha dicho desde luego que ninguna culpa han tenido en verse separados de su patria los que tuvieron que abandonarla: pero esto mismo hace que no pueda considerarse como demérito suyo el que no hayan podido servir á su nación, pues probablemente si no hubiera sido por la reacción de 1823, jamás hubieran cesado en sus servicios. Así, pues, yo quisiera que la comisión y el Estamento llevasen su generosidad, de que tantas pruebas tienen dadas, á un punto regular en beneficio de esta clase de la sociedad, que no ha sufrido menos que las demas, y redujese á un número menor los años de efectivo servicio en ella, pues no pueden emprender en su mayor parte otras carreras. He indicado el de ocho años; pero en esto no tengo ningún empeño, pues los señores de la comisión podrán si gustan admitir este ó otro término; en el concepto de que mi deseo siempre es que se rebaje el que han prefijado en su artículo, que así aprobaré con menos dificultad que como está."

El Sr. Istúriz: "Esta discusión, según el giro que había ya tomado, parecía iba á terminarse, á no ser por las nuevas observaciones que se han hecho. La comisión además no ocultará que había interpretado favorablemente el silencio de los Sres. Secretarios del Despacho, y estaba persuadida de que la honrarían con su voto; pero el Sr. marques de Falces ha dado un ataque que no esperaba la comisión, y que ya en parte ha rebatido el Sr. Argüelles, si bien combatiéndola en otro punto. En cuanto al término de 12 años, la comisión ha creído necesario fijar uno, y las objeciones de S. S., que la comisión reconoce fundadas, son aplicables á cualquiera que se ponga: la misma fuerza tienen para 12 años, que para 10, que para 8, que para 6.

"Podrá efectivamente parecer excesivo el término de 12 años; pero la comisión lo ha adoptado por el espíritu de estricta economía que ha visto se ha propuesto seguir el Estamento. Necesitaba fijar un término, y ha creído conve-

niente este; pero como no tiene empeño en que sea el mismo á otto, el Estamento podrá variarlo si gusta. Una observación importante que ha movido á la comisión á fijar término, es independiente de la naturaleza del Gobierno. Cualquiera que sea este, siempre se halla compuesto de hombres, y todos tenemos nuestra parcialidad ó predilección por unos individuos más que por otros, y que no podemos desprendernos de ella. Todos desean, en llegando al poder, colocar, además de los individuos que de suyo se sabe tienen idoneidad, otros adictos ó afectos á su propia persona; y al efecto para colocar á uno no se repara muchas veces en deponer á otro. La comisión ha creído, y cree una cortapisa para esta arbitrariedad, la consideración de que fijado un término para que pueda considerarse con derecho á sueldo á un empleado depuesto, el que vaya á deponerle se pare y diga: «yo voy á dejar sin ningún recurso á este hombre, y en la miseria á su familia.» Esta consideración juzga la comisión que no dejará de producir su efecto, mayormente cuando el protegido puede verse expuesto á lo mismo despues. La comisión además ha tenido presente la necesidad de desterrar en lo posible la empleomanía, que como ha dicho muy bien el Sr. Argüelles, no nace de disposición particular de nosotros á ella, sino de lo difícil que ha sido hasta aquí, y será aun en algun tiempo, dedicarse á otras carreras que proporcionen comodidad é independencia.

"Creo que esta parte del dictamen no necesita más amplia aclaración; y paso al segundo párrafo, respecto del cual me hallo afortunadamente en una posición ventajosísima. Soy de los comprendidos en la última amnistía, y no he podido volver á mi patria y honrarme en el seno de mis ilustres colegas sino por ella; pero como no he tenido ni tengo sueldo ni empleo alguno, ni derecho á abono de ninguna clase, mi opinión será tanto más libre é independiente, pues no podrá atribuírsele la menor sombra de interes propio. El señor Falces, si bien empleando un idioma sumamente atento, ha hecho una inculpación á los emigrados.

"Es menester, señores, no olvidar por qué emigramos en 1823. Doloroso me es recordarlo, pero se me ha obligado á ello. El 30 de Setiembre de 1823 S. M. D. Fernando VII dió un decreto en Cádiz por el que se decía que todos los empleos, destinos y demas dados en tiempo de la Constitución quedaban válidos, y nadie sería perseguido. El 1.º de Octubre pasó desde Cádiz al Puerto de Santa María, y apenas llegó á la tienda del general en jefe del ejército invasor Angulema para encontrar la libertad que decía no tener en Cádiz, el primer uso que hizo de ella fue revocar aquel decreto, é imponer pena de muerte y confiscación de bienes á los Diputados y demas que expresó. Este fue el origen de la emigración; la necesidad de salvar las vidas, aun á costa de sacrificar las fortunas. El Sr. de Falces, que tanto y tan justamente ha impugnado las pesquisas, propone ahora una para aquellos que en país extranjero han podido proporcionarse un pan con el sudor de su frente, y mitigar así las penalidades en que los había puesto el atroz decreto de 1823, expedido en el Puerto de Santa María, en medio de las bayonetas extranjeras.

"Yo invoco la justicia y sensibilidad del Estamento, que creo condenará conmigo la pesquisa en que sería necesario entrar si se adoptase la indicación de S. S. Los individuos que han emigrado han vivido por la mayor parte en Inglaterra, sujetos á una pensión que la generosidad inglesa les daba para satisfacer lo muy preciso de sus necesidades. Un ministro, diputado ó individuo de la primera categoría, tenía al cabo del mes cinco libras esterlinas, que atendida la carestía del país equivalían á cinco duros en Madrid. ¡Véase las riquezas que han disfrutado los infelices emigrados, á favor de los cuales se dicta la medida que se propone! La comisión no cree necesita insistir más sobre este punto. Por lo demas lo ya expuesto por el Sr. marques de Montevirgen creo que deja desvanecidas las objeciones que se han hecho."

El Sr. Argüelles rectificó una equivocación, diciendo que no proponía la rebaja de años para lo sucesivo, sino para los empleados de épocas anteriores á la presente.

El Sr. marques de Montevirgen dijo que la comisión estaba en esta misma idea.

El Sr. marques de Falces hizo una aclaración, manifestando que él no había tratado de censurar á los emigrados, ni privarles del derecho que tenían á ser considerados como los demas empleados; pero que como Procurador de la Nación había abogado porque se aliviasen en lo posible las cargas de las clases contribuyentes, y desapareciese todo motivo de rivalidad entre los españoles, sea cual fuere la opinión que hubiesen seguido en nuestras revueltas políticas.

Se declaró el punto suficientemente discutido; y habiéndose pedido que se votase el artículo por partes, se verificó así, aprobándose las tres en que fue dividido.

Se leyó una adición del Sr. Ayarza, reducida á que se aboné por entero el tiempo á los militares que hallándose retirados en el año de 1823, se unieron al ejército con motivo de la invasión extranjera; y que habiendo ofrecido sus servicios, fueron empleados por los capitanes generales, ó por los gobernadores de las plazas sitiadas.

Tomada en consideración por el Estamento, se acordó pasará á la comisión.

Se leyó el artículo 26.

El Sr. Perpiñá: "Deseo hacer una ligera indicación, que si la comisión tuviese á bien adoptarla, me parece que ahorraría la discusión que de lo contrario puede ofrecer el artículo.

"Este, para fijar la cuarta parte del sueldo á los cesantes, dice que servirá de regla el último empleo efectivo que hayan desempeñado. Dicho esto así, y sin ninguna otra explicación, parece que queda á disposición del Gobierno el aumentar los sueldos á aquellos empleados que sean muy amigos suyos, porque bastaría que á uno á quien se le quisiese dejar con una buena cesantía, se le emplease poco antes en un destino de consideración para á los pocos meses dejarle cesante con el sueldo correspondiente. Yo creo que esto se evitaría si la comisión tuviese á bien fijar un término, por ejemplo, el de dos años, como se fijaba en la indicación que se hizo ayer y pasó á la comisión, exceptuando aquellas carreras que son de escala rigorosa, donde no puede haber lugar á estos abusos, y donde por lo mismo no debiera regir la indicada prevención."

El Sr. marques de Torrejuna: "Haré una observación muy corta para convencer al señor preopinante de que es inútil la aclaración que propone para prevenir un daño, á mi entender, imaginario, mucho más estando tan claro este artículo que no deja la menor duda en cuanto á su inteligencia.

"Si ha de suponerse que los depositarios del poder son tan enemigos del

país; si llega á ser tal su relacion é inmoralidad; que cuando traten de dejar á un empleado cesante, le coloquen poco antes en un empleo superior, á fin de que quede con mejor sueldo; si hubiese, digo, funcionarios públicos, olvidados hasta tal punto de su deber y de lo que de ellos exige la confianza de S. M. y el bienestar de su país, en este caso sería imposible que el Estamento pusiese trabas para contener semejante abuso de las autoridades. Cuando llegan las cosas á ese extremo, las leyes son impotentes; ellas se hacen para los tiempos regulares, y para ser ejecutadas por hombres de quienes no se puede tener una desconfianza tan grande. El señor preopinante no debe olvidar que estamos discutiendo leyes para un país constitucional, en los que la opinion y censura pública ejercen un grande imperio. Los Ministros pueden cometer una falta, son hombres; pueden cometer un exceso culpable, pero el grito de la indignacion pública sería tal que no podrian mantenerse en su silla. ¿Y qué Ministro arriesga su destino, su concepto, solo para mejorar la suerte de un empleado, á quien por otra parte se propone separar? Para mí es imposible semejante caso, y es inútil prevenirlo y hacer artículos que lo precavan.

«Ademas, segun la misma adición que se ha hecho al art. 22, sin que yo prejuzgo ahora si la comision la adopta ó no, diré que segun ella, se quita hasta la mas remota posibilidad de los abusos que ha temido el Sr. Perpiñá, porque exigiéndose para el sueldo de cesante dos años en el ejercicio del empleo para optar á la cuarta parte ó mitad del sueldo, es claro que nadie podrá ascender hoy y ser separado mañana segun el capricho de un Ministro, gravando al erario público con cargas injustas.

«El hecho es que muchas personas solo por haber sido nombradas para un destino, sin haberlo desempeñado, han conseguido la cesantía. Esto ha parecido á la comision un abuso, y para cortar lo ha fijado la regla de que nadie opte á la cuarta parte ó mitad del sueldo, si no ha desempeñado el empleo cuyo sueldo se le señala. El caso en que algun empleado haya desempeñado su destino pocos dias por haberse suprimido ó reformado el empleo, debe ser raro; pero entonces no es culpa del empleado el que se suprime, y por consiguiente no hay ningun motivo justo para que no se le dé al menos aquella parte de sueldo que le corresponda, segun las bases ya bastante severas de esta ley.»

El Sr. Perpiñá: «El Sr. Torremesja sin duda no ha entendido mi idea, ó no me ha explicado bien. Yo hablo de una oficina que un Ministro tiene intencion de suprimir, en la que habiendo un empleado con 80 rs., pocos dias antes de efectuar su supresion se le asciende á otro destino de 120 rs., vacante en la misma oficina, la cual despues se suprime efectivamente, en cuyo caso el empleado ascendido parece que habrá de disfrutar, segun este artículo, de la cesantía correspondiente á dicho empleo, sin que por esto pueda decirse que los Ministros sean ni enemigos ni amigos del país; y lo mas que se podrá decir es, que son demasiado amigos de aquel á quien han favorecido de esta suerte. Este es, pues, el caso que yo desearia que la comision procurase evitar.»

El Sr. Alvarez Garcia: «Aunque ha pedido la palabra en contra, no es ciertamente para impugnar este artículo, sino mas bien para pedir una aclaracion, que si la comision lo tiene á bien podrá hacerla.

«Este artículo fija la cuarta parte ó mitad del sueldo correspondiente al empleo último efectivo que haya disfrutado el cesante. Considerando yo que los mas de los cesantes, sobre todo en ciertas circunstancias, lo son á consecuencia de reformas en que ellos son inculpables; atendiendo ademas á que en la actual legislacion hay un decreto existente por el cual se han rebajado los sueldos personales, de manera que se hizo hasta retroactivo dicho decreto, que es el de 3 de Abril, bien conocido; y sabiendo tambien que ha habido empleados que han sido trasladados de unos destinos á otros, porque á pesar de su separacion de los anteriores han quedado en libertad de optar; considerando todo esto, digo, hubiera sido de desear que para obviar todos los inconvenientes y dudas á que puede dar lugar este artículo, se hubiese fijado en él una regla como la que se adoptó por base en el artículo 8.º del citado decreto, cuya base era atreglada á la dotacion del empleo de mayor sueldo que hubiese obtenido el cesante. Yo creo que esta fue tambien la mente de la comision cuando expresó en el artículo: *el último empleo efectivo*. Mas como, segun acabo de hacer ver, puede dar lugar á dudas el no especificarse esto mas terminantemente, por lo mismo desearia que la comision, si no lo lleva á mal, pudiese mas claro el artículo, lo que me parece conseguiria diciendo: «Para fijar la cuarta parte ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla la dotacion del empleo de mayor sueldo que hubiesen obtenido, sin que para esto baste el haber sido nombrado.»

El Sr. Ferrer manifestó que el artículo, en concepto de la comision, estaba bastante claro, pues se referia evidentemente al destino efectivo que los cesantes hubiesen desempeñado, y no al que hubieran podido tener pocos dias ó meses. Que las cesantías, segun la legislacion vigente, así como las jubilaciones, se daban tomando por base el destino de mayor sueldo que hubiesen desempeñado los interesados; y que no alterando esta base la comision, era claro que el artículo no podia dar lugar á semejantes interpretaciones: que no era ciertamente culpa de los empleados el que se suprimiesen tales ó cuales oficinas; y que en este caso no habia ningun motivo para no dejarles la cesantía correspondiente si hubiesen cumplido con su deber. Concluyó diciendo, que sin embargo de parecerle esto tan claro, la comision no tendria reparo, si el Estamento lo estimaba conveniente, el hacer en el artículo la aclaracion que se solicitaba.

El Sr. Torres, comisionado régio, manifestó que en el artículo podrian añadirse á continuacion de las palabras *último empleo efectivo*, las de *con Real nombramiento*.

A consecuencia de esta indicacion y de las razones anteriormente expuestas, la comision presentó el artículo redactado y se aprobó en los términos siguientes:

«Para fijar la cuarta parte ó mitad del sueldo á los cesantes servirá de regla el empleo efectivo de mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento.»

Se leyó el artículo 27, y despues de unas ligerísimas observaciones del señor Perpiñá, á que contestó el Sr. marques de Torremesja, quedó aprobado.

Leído el artículo 28, dijo

El Sr. Alvarez Garcia: «El máximum que ha fijado el Estamento para las cesantías es únicamente el de 400 rs. Se dice ahora que á los Secretarios del Despacho se les gradúen con respecto á un sueldo de 600 rs.; por consiguiente es claro que estos en la clase de cesantes no deberán tener mas sueldo que el

de 300 rs. Un tesorero general, en llegando á ser cesante, puede disfrutar el sueldo de 400 rs., y un Ministro, como acabo de decir, nunca tendrá mas que 300. Pudiendo los Secretarios del Despacho de una plumada hacer tanto bien, así como es indudable pueden igualmente, si no son buenos, hacer infinito mal; y siendo los primeros responsables en un sistema representativo como el nuestro, es claro que su consideracion como cesantes debe tambien ser mucho mayor que la de los demas empleados: sin embargo, vemos que si se aprueba el artículo como está, su consideracion será menor que la de un tesorero general, cuya responsabilidad, por grande que sea, no puede ponerse en parangon con la de los Secretarios del Despacho. Luego esta regla no es justa, y por lo tanto el artículo de que se trata debe sufrir una gran modificacion.

«Como las mismas consideraciones respectivamente pueden aplicarse á los ministros plenipotenciarios, resulta que todo el artículo debe volver á la comision para que lo reforme, teniendo presente estas justas consideraciones.»

El Sr. Ortiz de Velasco: «Una sencilla observacion bastará para convencer al señor preopinante de que no hay la desproporcion que ha creído entre los Secretarios del Despacho cesantes y los demas del Estado.

«A estos, para concedérseles los sueldos de cesantes, se les exige cierto número de años de servicios; pero á los Ministros, en atencion al rango que ocupan, y al decoro con que deben siempre quedar, no se les fija ningun año de servicio, y á pesar de eso se les deja el sueldo de 300 rs. Por consiguiente se ha tenido con tan respetables individuos la consideracion debida, y no hay la contradiccion ni desproporcion que ha dado á entender S. S.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Aunque parece que en este asunto debía abstenerme de hablar en favor de los Secretarios del Despacho por ser causa propia, y sin embargo, por lo mismo que es propia, me levanto á sostenerla, porque no por ser Secretario del Despacho creo que esté privado del derecho que todo español tiene de defender su causa misma; y porque en esto, no tanto debiendo á los actuales Secretarios del Despacho, cuanto á los que lo han sido y los que vengan despues. Por consiguiente, yo no voy á tratar aqui la cuestion como Secretario del Despacho por lo que á mí me toca, sino porque como tal debo defender no solo este destino, que cada vez será menos apetecible, mas tambien á las personas que lo hayan obtenido y puedan obtenerlo en adelante.

«Me he levantado, pues, para decir que si el señor preopinante, como de la comision, hubiera hecho que el artículo se hallase concebido en los términos que ha dicho, habría ahorrado sin duda esta discusion, porque lo cierto es que el artículo habla de los Secretarios del Despacho; y como antes en otro artículo la comision da ciertas reglas para las jubilaciones y cesantías segun el número de años de servicio de los empleados, y no exceptúa á los Secretarios del Despacho, parecia que estaban comprendidos en las mencionadas reglas; se habría ahorrado, repito, esta discusion si la comision, siendo tal su intencion, lo hubiera especificado. En cuanto á calcular los sueldos, aunque yo creo que la comision no estaba autorizada para calcularlos al respecto de 600 rs., por no haberse hecho sobre este punto mas que solo indicaciones del Sr. conde de las Navas sin ninguna consecuencia ulterior, si bien los actuales Secretarios del Despacho en esta parte dejan su suerte á la decision de las Cortes, con todo conviene considerar que el sueldo de los Secretarios del Despacho es el único que ha conservado el máximum que se estableció por las Cortes de Cádiz. En aquella época se rebajaron todos los sueldos del Estado, fijando el máximum en 400 rs., y dejando á los Secretarios del Despacho en 1200 de 400 que tenian antes. Posteriormente se han subido los demas sueldos, dejándolos casi al mismo pie que tenian anteriormente, pero á los Secretarios del Despacho no se les ha aumentado en nada su sueldo, de suerte que la rebaja de sus sueldos ha quedado intacta, mientras que no ha sido así para los demas empleos.

«Esta consideracion me parece que debía haberse tenido presente para calcular ahora los sueldos de los Secretarios del Despacho cesantes, porque no me parece justo que cuando se retirasen, despues de haber hecho tantos servicios al país, si han cumplido con su obligacion, tuviesen estas desigualdades respecto de los demas destinos, mayormente considerando la gran responsabilidad que pesa sobre los Secretarios del Despacho en un sistema representativo; mas repito que dejan esto á la consideracion de las Cortes para que resuelvan lo mas conveniente, insistiendo si en que se exprese en el artículo terminantemente lo que se quiere.

«He dicho que no defiendo la causa por ser propia, sino porque como responsables que somos, tenemos obligacion de defender, tanto lo que nos parece justo respecto de este destino, como respecto de todos los demas. Quizá los señores de la comision hubieran debido tratar de otra manera á los Secretarios del Despacho, y favorecerles en vez de perjudicarles, porque sin duda en los Gobiernos constitucionales el tiempo de las legislaturas sería justo contarle como años de campaña para los Ministros, así como se cuentan los suyos á los militares bajo otro respecto.»

El Sr. Ferrer dijo que la comision no tenia inconveniente en que el artículo volviese de nuevo á ella para redactarlo de nuevo, y que lo haria con tanto mas motivo cuanto se le habian presentado algunas observaciones acerca de los secretarios del consejo de Estado, que por olvido no estaban incluidos en el dictámen.

Se acordó en efecto que el art. 28 volviese á la comision, como igualmente el 29, por la relacion que tenia con el anterior.

Leído el art. 30, se leyó tambien, á peticion del Sr. Perpiñá, el 23 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, que por dicho art. 30 se derogaba.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Sin entrar en la cuestion de si se puede derogar así un artículo de un decreto que ha sido reconocido como ley del reino, me parece que sería atacar hasta cierto punto las prerogativas de la corona. Yo solo desearia que los Sres. Procuradores tuviesen presente lo que dice este art. 23. Este habla de los Ministros y fiscales de los consejos que se jubilen por absoluta imposibilidad.

«Es innegable que los individuos que se hallan en este caso merecen cierta consideracion, si no por sus servicios, si se quiere, al menos por esta circunstancia. Si se les jubila por otra causa, estaria muy bien que á pesar de ese artículo que se intenta derogar, no se les concediese su jubilacion; pero que se les quite á los que han llegado á tal extremo por imposibilidad, no me parece equitativo, y creo que el Estamento debe mirarlo con alguna consideracion. Por lo mismo desearia que la comision, teniendo presente esto, modificase tambien el artículo.»

El Sr. Mantilla: «Me parece que los deseos del Sr. Ministro de Hacienda están satisfechos por el art. 22; pues dice: «á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Es cierto que el art. 22 dice eso; pero añade: «debiendo en ambos casos tener á lo menos 20 años de servicios;» y por consiguiente la dificultad queda en pie.»

El Sr. marqués de Torremejía: «El art. 23 no se puede mirar aisladamente, porque guarda conexión con el 33, en el que se propone un abono de 8 años á los que ejercen la magistratura. Esto no lo digo para prevenir el ánimo de los Sres. Procuradores acerca del artículo que discutimos, sino para hacer ver que no se deroga mas que una regla general puesta en el art. 23 del decreto de 3 de Abril de 1828, regla que no es justa, porque no comprende á todos los que se hallan en igual caso.»

«La ley actual dice que á los Ministros y fiscales de los tribunales supremos del reino, siempre que se les jubile, gocen las cuatro quintas partes de sueldo.»

«Es cierto que la ley exige para esto que el magistrado se halle en completa y absoluta imposibilidad; pero la verdad es que no se verifica así en la práctica, y son tan públicos como frecuentes los casos en que se han concedido estas jubilaciones sin que hubiese tal imposibilidad en los magistrados. No es de presumir, señores, que ningun magistrado llegue al último término de su carrera sin contar á lo menos 12 años de servicio efectivo, y con 8 que se le abonon por el art. 33, resulta que si á los 12 años de servicio se jubita, tiene ya las dos quintas partes del sueldo, que son 200 rs.; y á los 17 tendrá las tres quintas partes, que son 300, y pocos serán los magistrados que no se hallen en este caso; quiere decir que con 17 años efectivos desde el primer empleo un magistrado, cuyo sueldo es de 500 rs., puede optar á 300 rs. de jubilación, que no es por cierto despreciable en el estado actual de la monarquía.»

«El Estamento decidirá lo que le parezca; pero no creo que la comisión haya sido demasiado severa en este particular. Sin embargo, como he dicho, se somete á la deliberación del Estamento.»

El Sr. Torres, comisionado régio: «Desgraciadamente parece que el señor Secretario de Hacienda previó la causa que tal vez habia impulsado á la comisión á presentar este artículo. El Sr. marqués de Torremejía acaba de confirmar su prevision.»

«Yo quisiera, señores, que no se perdiese de vista una circunstancia importantísima, que en mi concepto destruiria los temores manifestados por el Sr. marqués de Torremejía.»

«Esta circunstancia es, que dejando vigente el art. 23 del decreto de Abril, difficilísimamente podria ocurrir el caso que recela el Sr. marqués; porque en él se dice que aquellos Ministros y fiscales de los consejos que por absoluta imposibilidad fueren jubilados, gozarán las cuatro quintas partes del sueldo señalado á sus plazas, en concepto de ser el último término de la carrera. Aquí se ve fijada una sola y única causa que autoriza la concesion de las cuatro quintas partes del sueldo. En ello no cabe el favor ni manioobra alguna; la naturaleza es la que determina la excepcion. Yo creo por lo mismo que las consideraciones debidas á una clase, á la cual se llega ordinariamente con tanta dificultad, y solo en fuerza de grandes servicios; la especie misma de respeto con que es mirada, y otras varias circunstancias, que el Estamento sabrá graduar mejor que yo; todas estas consideraciones, digo, deberían servir para conservar en esta parte la ley vigente.»

El Sr. Argüelles: «Yo creo que este artículo debe volver á la comisión, para que atendiendo á las razones expuestas por una y otra parte, lo redacte de nuevo.»

«La razon principal que tengo para ello es, que no considero necesario que el Estamento, siguiendo ó no el método ordinario, trate ahora de que se derogue tal ó cual artículo de tal decreto, sino que siendo precisamente el objeto que nos proponemos conseguir con las reglas que estamos discutiendo el arreglar de un modo general todas las pensiones y los sueldos de las clases pasivas de empleados, tanto cesantes como jubilados; sin meter en mas el Estamento, debe determinar ó fijar tales y cuales reglas para tales y cuales clases de empleados.»

«Por consiguiente, y deseando conciliar las ideas manifestadas por el señor comisionado régio con las de la comisión, me parece lo mas sencillo que el artículo vuelva de nuevo á ella para que lo presente redactado con arreglo á estas consideraciones.»

Se declaró el punto suficientemente discutido; mas al ir á votar el artículo, se suscitó una ligera discusión, de que resultó presentar la comisión redactado el artículo en los términos siguientes:

«Quedan sujetos á las reglas generales de jubilados los ministros y fiscales de consejos y tribunales supremos del reino.»

En cuyos términos quedó aprobado.

El art. 31 se acordó volverse á la comisión por la analogía que tenia con el 23, con el que se habia verificado lo mismo.

El art. 32 lo presentó redactado nuevamente la comisión en estos términos:

«Los cesantes á quienes se confiera alguna comision lucrativa ó de asignacion determinada, optarán entre el sueldo que les corresponda como á tales cesantes, y el lucro ó asignacion de dichas comisiones, por manera que no puedan percibir á un mismo tiempo sueldos y emolumentos por ambos conceptos, sino que hayan de renunciar á uno ú otro á su arbitrio y eleccion.»

El Sr. Cosío: «La comisión propone por este artículo que un cesante á quien se le encargue una comision lucrativa, que probablemente le valdrá mas que el sueldo que disfruta, opte entre este y la asignacion de aquella. Esto no se llama optar, porque seguramente nadie elegirá el menor sueldo. Me parece que seria suficiente que se dijera que el cesante que es empleado en una comision, sea la que fuere, disfrute el sueldo verdadero de su empleo, que es lo que hasta ahora se ha verificado.»

El Sr. Cezar: «La comisión no puede acceder á esto, porque habra comisiones cuya asignacion, aunque sea mayor que el sueldo del cesante á quien se encarguen, diste mucho, sin embargo, del que este disfrutaba por su último empleo; y no cree que por solo este servicio pueda tener derecho á disfrutarle.»

El Sr. Perpiñá: «Me parece que este artículo contiene una especie de injusticia. Un cesante ha obtenido su sueldo en virtud de los servicios que ha

prestado, y lo ha obtenido para estar en su casa descansando. (El Sr. Cezar manifestó que eso podria referirse á un jubilado, pero no á un cesante, el cual está siempre á disposicion del Gobierno). Siendo así apoyo el artículo, y nada tengo que decir.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se volvió á leer el artículo, suprimiéndose las palabras *lucrativa* y *lucro* á peticion del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda; y habiéndose procedido á la votacion, quedó desaprobad el dicho artículo por 43 votos contra 42.

Se leyó el art. 33.

El Sr. Cuesta observó que las palabras *causas civiles*, de que se usaba en el artículo, no le parecian muy propias; y preguntó á los señores de la comision, si en ellas se comprendian los empleados de la administracion militar. Sobre la primera observacion manifestaron los señores de la comision que á la palabra *causas* se habia sustituido la de *clases*; y á la pregunta contestaron que estaban efectivamente comprendidos en estas clases los empleados á que se habia referido S. S.

El Sr. Domecq: «Veo que se dice que á los jueces y ministros de los tribunales se les abonarán 8 años para completar los 20 que exige el primer grado de jubilacion. Me parece que el mismo abono deberá hacerse para los grados siguientes.»

El Sr. marqués de Torremejía: «La intencion de la comision es hacer este abono para todos los grados.»

El Sr. Perpiñá: «En mi concepto esta escala deberá volver á la comision porque hubo una contradiccion entre ella y el art. 25 aprobado ya. En este se dice que el cesante que tenga 20 años de servicio gozará la mitad del sueldo. De aquí resulta que á un cesante que cuente 20 años de servicio y tuviere 100 rs. de sueldo, le quedarían 50 rs., al paso que á uno que se jubilase teniendo igual número de años y sueldo, no le quedarían mas que 40 rs. que importan las dos quintas partes. Yo pregunto no seria mas justo que esta diferencia fuese al revés? Un jubilado acabó su carrera, cuando el ce-ante está con la esperanza de seguirla. Me parece que adoptada la base de los cesantes deba reformarse la de los jubilados que propone la comision porque si no resultaria que estos serian de peor condicion que aquellos. Ademas; por qué desde el primer grado al segundo de jubilados no se establece mas diferencia que la de cinco años, al paso que se exigen 10 para pasar del segundo al tercer grado? En todo caso debiera ser esta diferencia al revés, y poner el segundo grado á los 30 años, y el tercero á los 35, por la razon de que mas fácil es que lleguen muchos de 20 á 30 que no de 25 á 35. No me parece esto proporcionado, y creo que deberia establecerse otra escala que lo fuese mas.»

«En cuanto al párrafo 6.º de este artículo, si hubiese de quedar, apoyo lo que ha dicho el Sr. Domecq, pues tambien me ocurrió la duda de si los ocho años se abonarian solamente para el primer grado de jubilacion.»

«Por lo tocante al párrafo 8.º no haré mas que recordar lo que con mucha gracia indicó en otra sesion el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, con cuya opinion estoy muy de acuerdo, pues seria muy ridiculo que semejante abono concedido á los que hayan estudiado teología ó medicina &c. no se hiciese extensivo á los individuos que hayan estudiado ciertas ciencias que aunque no se reputen facultad mayor, sean mas análogas á los destinos que tienen ellos por el Gobierno.»

«Por estas razones creo que debe volver el artículo á la comision.»

El Sr. marqués de Torremejía: «En cuanto á la primera observacion que se ha hecho de que en algunas hipótesis dadas un cesante con 20 años de servicios tendrá mas sueldo que un jubilado con igual número de años, diré que si este es un defecto, lo tenia ya la ley existente, y es cosa singular que despues de haber recibido la comision fuertes reconvencciones cuando ha parecido que se apartaba de lo establecido, los reciba tambien cuando se uniforma con las leyes existentes. Es cierto que en algunos casos, y ahora mas que nunca, porque á un empleado que no ha servido mas que un año se le considera la 4.ª parte del sueldo, y á los 10 años la mitad, tiene mas un cesante que un jubilado; pero tambien el primero está á disposicion del Gobierno, y puede emplearlo donde y cuando quiera, y aun obligarle á tomarse sueldo en el punto de la monarquía que quiera. Esta es una desventaja respecto de los cesantes, y se vió en las épocas de 20 al 29, y desde este año al 32, que muchas personas fueron obligadas á residir en puntos determinados dándoseles comisiones que no siempre valian mas que el sueldo que disfrutaban. El jubilado no depende de nadie: puede escoger el punto que quiera para su residencia; puede dedicarse á otra cosa. Los cesantes están sujetos á que el Gobierno los reemplace cuando quiera; y si el cesante no se presenta cuando es llamado, no recibe ni el sueldo de cesante ni el de jubilado. Dice el Sr. Perpiñá que la ley vigente estaba fundada en bases positivas. S. S. no ha dado pruebas de estar muy enterado ni de las bases, ni de las disposiciones de la ley, segun el modo con que ha impugnado el dictámen de la comision. Le ha parecido á S. S. que los cesantes no debian usar del uniforme, ni tener opcion á ser remplazados, confundiendo la separacion con la *destitucion* de un empleado. Esta supone una causa fundada y hasta cierto punto probada; aquella es en el día una disposicion gubernativa que no grava al erario, pues que habiendo muchos cesantes en cada ramo, al Estado le es bien igual pagar á uno ó á otro en esta clase, al paso que es de mucha importancia que los que desempeñan los empleos inspiren la mayor confianza. Es cierto que el término de 25 á 35 años es largo. Tambien le pareció así á la comision; pero respetó un hecho, que es lo establecido en el decreto de 3 de Abril de 1828, y no le pareció que debia proponer un aumento de gasto; pero si se presentara bastante clara la voluntad del Estamento de que se estableciera una graduacion entre 25 y 35 años, la comision podria oír las proposiciones que se hicieran; pero la comision, como he dicho, que es mas bien nombrada para hacer economias que no para aumentar un gravámen á un presupuesto, no ha creído que estaba en armonia con el objeto de su cometido. Así pues ha respetado este principio establecido ya. Con respecto á los abonos de años de estudios, tanto para los magistrados como para los eclesiásticos, la comision cree que no habra dificultad, pues no ha hecho mas que reducir el abono á su parecer excesivo que se les hacia por el decreto de 3 de Abril. La comision propone que este abono de ocho años se haga extensivo á las carreras civiles siempre que hayan cursado facultades mayores las que se dedican á ellas; y no pueda menos de hacer presente al Estamento que en las carreras civiles que dependen del ministerio de lo Interior hay destinos que presuponen de necesidad estudios preparatorios. Los rectores de las universidades ó gefes de colegios, los profesores de medicina y ci-

regia empleados en baños y aguas minerales, en juntas superiores, ó en destinos de sanidad, deben antes de obtener semejantes destinos haberse graduado á lo menos de licenciados, y no parece regular que se les prive de un abono como á los magistrados. Hay en dicho ministerio empleos que presuponen estudios de leyes, puesto que está mandado por Real orden que alguno de los oficiales de cada gobierno civil sea letrado.

«El Sr. Secretario de Hacienda, cuyas expresiones acaba de citar el señor preopinante, cuenta entre los dependientes del Ministerio de su cargo algunos que han estudiado leyes, y podrá decirnos si entre ellos no los hay excelentes empleados y buenos administradores. Ojalá que los gobernadores civiles, los intendentes ó gefes de Hacienda pudiesen verse desembarazados de esos coeficientes que llaman vulgarmente asesores, cuya opinion debe ser oída en todos los asuntos jurisdiccionales. Yo me felicitaría mucho de que estos empleados pudiesen por sí mismos tener los conocimientos necesarios de las leyes escritas sin necesitar de recurrir al dictámen de otros. De este modo no vendría á resultar lo que ahora, que hay dos cabezas en cada empleo, y daríamos este paso mas hácia el orden y la sencillez.

Ademas, todos los que han emprendido la carrera de abogados saben que entre los estudios que se requieren para ella se exige un año de economía política, cuya circunstancia prepara algun tanto para los ramos así civiles como económicos ó de Hacienda.

«El abono de ocho años no creyó la comision que era mucho, tanto mas cuanto habiendo prolongado de 15 á 20 años el primer período de la jubilacion, parecia justo hacer este abono.

«En cuanto á la observacion de la poca analogía de la clase de estudios para ciertas carreras, esto seria facil de remediar con decir: «se abonan los años de estudios de las facultades mayores, análogas á las carreras respectivas»; enmienda que he propuesto, y con la cual han tenido la bondad de conformarse mis compañeros.

«Tambien hubiera deseado la comision, y yo me reservo hacer una adicion acerca del particular, favorecer como se merece á los que se dedican á las carreras de minas, de caminos y construcciones hidráulicas, para las cuales se requieren años de estudios de ciencias exactas y naturales, estudios de mucha consideracion y que exigen largo tiempo, meditacion y dispendios. La comision hubiera propuesto se extendiese á estos el abono de los años de estudios, pero se detuvo por cuanto estos ramos se hallan aun entre nosotros en estado de imperfeccion, y esta clase de instruccion pública en España no está aun revestida con la solemnidad de grados y pruebas que tienen las facultades mayores, grados que vienen á ser como el sello que caracteriza á aquellos hombres, y que acredita haber satisfecho las condiciones que exige la ley. En dichas facultades mayores el grado de licenciado ó la incorporacion en los colegios de abogados no dejan duda del aprovechamiento de los interesados, al paso que los que se dedican á las ciencias exactas y naturales no pueden acreditar por medio de las matrículas y certificaciones que han asistido á las lecciones de los profesores.

«Hé aqui las razones que tuvo presentes la comision para abstenerse de proponer el referido abono; pero esta circunspeccion no debe impedir que yo proponga al Estamento como regla 9.^a á este artículo lo siguiente:

«Tambien se abonarán los años de estudio de ciencias exactas y naturales á los que se dediquen á las carreras que exigen para la admision en ellas exámenes de dichos conocimientos.» El Estamento con su penetracion y sabiduría adoptará esta idea ó otra semejante, á fin de dispensar igual proteccion que á las demas, á esta clase tan abandonada y tan digna de ser atendida.»

El Sr. Cabanillas: «El Sr. marques de Torrejima me ha prevenido en orden á la reclamacion que yo pensaba hacer en favor de los que se dedican al estudio de las ciencias naturales y exactas. No insistiré por lo tanto en esto por no molestar al Estamento, y solo diré que tenemos ya una escuela de caminos y canales, donde para ser admitidos los alumnos necesitan ser examinados de matemáticas puras. La hay tambien ya de geometría aplicada á las artes, y no tardará en ponerse corriente una de minas. Está en consulta al Gobierno, y probablemente este lo aprobará, el establecimiento de cátedras de geognosia, mineralogia, metalurgia ó laboreo de minas; siendo de esperar que dentro de poco podrán los que se dediquen á estos estudios aparecer con ese sello, estampado ó tipo que ha echado de menos el Sr. Torrejima, y de que aparecen revestidos los que estudian en las universidades. Yo sin embargo estoy siempre por las escuelas especiales, en las que no entra nadie que no sufra un exámen rigoroso; circunstancia que no suele concurrir en las escuelas generales, de las que si salen algunos alumnos buenos, la mayor parte nada valen.»

El Sr. Mantilla: «Todas las comisiones han hablado contra el grande aumento que experimentamos de empleados cesantes, retirados ó jubilados. A pesar de esto el artículo en cuestion y el 22, en lugar de cerrar la puerta á tal aumento, la abren y van á resultar por su tenor una porcion de jubilaciones con grave perjuicio del Estado. Dice el art. 22 que 50 años de edad y 20 de servicio son bastantes para obtener la jubilacion.» Vamos ahora á ver cómo se completan estos 20 años. Dice este art. 33 (leyó). Ocho años se abonan á los jueces y magistrados por los estudios y anticipaciones que exige esta carrera, y de aqui resulta que con 12 años puede obtener la jubilacion todo el que sirve en la magistratura.

«Yo no alcanzo, señores, la razon por qué los años que se emplean en las universidades han de servir para la jubilacion en la respectiva carrera. El grado de licenciado ó de doctor no es un servicio que se preste á la patria; es un medio á ejercer una profesion, y por lo mismo debe ser de cuenta propia, puesto que tambien serán propios los provechos y utilidades. Si no se pone una barrera para contener el aumento de empleados jubilados y cesantes; si en vez de aliviar al Estado de carga tan exorbitante, facilitamos su incremento, mal correspondemos al principal objeto de nuestra mision, que es la economía. Yo no la veo en el artículo que se discute.

«¿Por qué, por ejemplo, en su regla 5.^a se fija la edad de 16 años, y no la de 20, para empezarse á abonar los años de servicio? Si el jóven empleado quiere instruirse, ¿por qué no se instruye de su cuenta, y no de la del Estado?»

«El párrafo 8.^o dice (lo leyó). Luego á un teólogo, á un médico, si llega á ser empleado, se le cuentan desde luego ocho años de servicio. Señores, esto es aumentar los apuros; y yo no sé adónde iremos á parar si no ponemos coto á semejantes concesiones.

«Por todo lo dicho, pues, me parece que el artículo debe redactarse de otra manera, pues de votarse cual está, entiendo que el Estamento no debe aprobarlo.»

El Sr. Ochoa: «No he tomado la palabra sobre muchos de los artículos, en especial cuando se ha tratado en ellos de jubilados y cesantes, y he reprimido mis sentimientos por conformarme con los que el Estamento ha manifestado; pero ahora no puedo menos de anunciar que jamás han cabido en mi cabeza, jamás he concebido las razones en que se apoyan esos premios, esas consideraciones que se tienen con los que han servido al Estado. Señores, si el Estado paga, y paga para que le sirvan bien, no hay mas derecho de parte del empleado que para exigir el cumplimiento del contrato, que es el sueldo. El empleado que ha servido 20 años al Estado, si este le ha satisfecho lo señalado, no tiene derecho á exigir mas.

«Esa razon de que se sirve al Estado, debe mas bien volverse por pasiva y decir: «el Estado te sirve á tí, te dá dinero y consideraciones; ¿qué mas puedes exigir? ¿quieres tambien que se mantengan á su costa tus hijos y tus nietos?» Yo no puedo pasar por esto.

«Hace algunos años que observo se van creando en España otros hijos primogénitos ademas de los de una clase contra la cual se declama, y que se trata de reducir con justo motivo. No está muy distante de nosotros ni es tan antigua una época en que ni habia cesantías ni jubilaciones, y con todo no faltaban pretendientes ni servidores para toda clase de destinos. Hoy mismo estoy seguro de que los Ministros se verán acosados cada vez que ocurra la mas mezzquina vacante, de multitud de personas que se disputan el entrar á servir al Estado. Y habiendo tantos que aspiran á servirle, ¿se necesitará dar premios á los padres, pensiones á los hijos y viudedades á las mugeres? Nada menos que eso: todo comerciante que necesita un dependiente lo encuentra, y con pagarle cumple, sin otra obligacion ni compromiso.

«Pero puesto que el Estamento no lo ha estimado así; puesto que no lo ha mirado bajo este aspecto, prescindiendo de esto y paso á oponerme, no á las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, sino á la 6.^a y siguientes. El premio que en ellas se señala es demasiado superabundante; y me parece que será bastante el que los jueces, ministros de los tribunales y demas gocen de las cesantías y jubilaciones de los otros empleados civiles. Conozco y respeto los deseos de la comision, y el objeto filosófico que se ha propuesto de proteger á los que cultivan las ciencias: he sido catedrático, abogado y empleado: no me opongo al progreso de las luces; pero si me opongo al principio de desigualdad que se establece, y á esa nueva carga que se impone á la Nacion.

«Señores, que es menester compensar ó premiar al que ha estudiado. ¿Y qué acaso la facilidad de aspirar á un empleo que de otro modo no podria obtener, una toga, un juzgado, no recompensan suficientemente del capital desembolsado? ¿Y tras de ese fruto irá este otro del abono que se propone para la jubilacion? Entonces serán dos premios por un mismo capital; premios de que estará privado el que no logre un empleo.

«Se me dirá: señores, que sirve al Estado..... No, no le sirve. ¿Acaso se le obliga á la fuerza á servir como al militar? ¿acaso se le lleva atado con una soga para que siga esta carrera? Si la ha emprendido, ha sido por su voluntad, y si la sigue es por su interes y comodidad. ¿A qué, pues, este abono de ocho años? ¿cuál será su resultado? Que un jóven que segun el decreto último dado sobre el particular, puede recibirse de abogado á los 18 años, y inmediatamente, como puede suceder, se le da una vara, con los 8 de abono y 12 de servicio, á los 30 años puede contar con los 20 que necesita para la jubilacion; y entonces es claro que se irá á su casa con ella, donde con este auxilio puede vivir como quiera, sin incomodidades ni dependencia alguna del Gobierno ni de nadie.

«Si tuviéramos falta de abogados, de togados ó de jueces, estaria conforme con la comision en que se estimulase á emprender esta carrera; pero señores, si hay un sobrante de ellos, si pululan tanto como los facciosos, si por todas partes estamos llenos de abogados, ¿qué utilidad puede traer al Estado esta medida? Las leyes anteriores han tratado de disminuir dicha clase: yo no lo pretendo, pues aunque no me parezca bien este abono, no es mi modo de pensar el poner trabas para impedir esos estudios; y quisiera que fuesen todos abogados, porque entonces no habria tanta barbarie, tanto fanatismo, ni tanto reaccionario.

«Por consiguiente estoy conforme con la comision en todo, menos en el referido abono, que opino no puede aprobarse por ser contrario á la economía, que debe ser nuestro norte.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la lectura del nuevo encabezamiento con que la comision presentaba redactado el artículo en los términos siguientes:

«Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad y con Real nombramiento segun las reglas siguientes.»

Puestas en seguida á votacion las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 7.^a, fueron aprobadas. La 6.^a lo fue tambien por 43 votos contra 42, quedando la 8.^a desaprobada.

El Sr. Presidente suspendió esta discusion para continuarla el lunes, siguiendo la del dictámen de la comision de Rantas estancadas si hubiere tiempo; y cerró la sesion á las cuatro y media.